

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 125

*Referencia:* 125

*Año:* 1950

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-07-1950

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO 139 DE 1941 REGLAMENTARIO DE LA LEY 22 DE 1941. (DIRECCION DE EXTENSION AGRICOLA Y PATRIMONIO FAMILIAR)

*Dictada por:* MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 11249

*Publicada el:* 24-07-1950

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Agricultura, agricultores, Desarrollo agrícola

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.642

*Rollo:* 61

*Posición:* 1500

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ADMINISTRACION**

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

**OFICINA:**

Reflejo de Barraza.—Tel. 2-5271  
Apartado N° 451

**TALLERES:**

Imprenta Nacional—Reflejo de Barraza.

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

**Ministerio de Agricultura,  
Comercio e Industrias**

**REFORMASE UN DECRETO**

**DECRETO NUMERO 125**

(DE 1° DE JULIO DE 1950)

por el cual se reforma el Decreto N° 139 de 1941 reglamentario de la Ley 22 del 2 de Marzo de 1941.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Créase la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar que tendrá un Director y los empleados que señalen los decretos respectivos.

Artículo 2° La Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar tendrá, además de otras atribuciones que expresamente se le asignan en este Decreto, las siguientes:

a) Estudiar el problema agrario en el país, levantar un censo detallado por distrito de las familias campesinas pobres, determinando las que deseen hacer uso del derecho "a gozar del patrimonio familiar" que la Ley les otorga. Los Alcaldes, Profesores, Inspectores de Educación, Maestros, Sociedades agrícolas con personería jurídica y Corregidores están obligados a cooperar en esta labor.

b) Establecer los lugares en donde falten o sean escasas o muy distantes las tierras nacionales laborables y los casos en donde los campesinos están ocupando, con moradas y labranzas, tierras de propiedad particular.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adquisición o adjudicación de las tierras necesarias en cada distrito para los fines de que trata la ley del Patrimonio Familiar, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, baldías, o de las que se adquirieran, se hayan adquirido o deban adquirirse mediante compra, permuta o expropiación. Esas tierras serán divididas en lotes de 10 hectáreas como máximo para el fin determinado por la ley que se reglamenta.

d) Estudiar las peticiones de venta y traspa-

sos de bienes incluidos en el Patrimonio Familiar para beneficio de uno o más familiares comprendidos en el patrimonio.

e) Adoptar o recomendar sistemas de propaganda entre los campesinos para obtener de éstos la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de la Ley.

f) Delegar atribuciones especiales y dar comisiones a cualquier empleado del Gobierno Nacional.

g) Crear los organismos necesarios, tales como Juntas Provinciales, Distritoriales, etc., tan pronto como lo requieran las necesidades.

h) Estudiar para mejorar las condiciones de vida del campesino agricultor relacionadas con sus viviendas, métodos de producción de sus productos y contribuir en cuando sea posible a levantar los medios de vida y su nivel económico. Los Inspectores de Educación y los maestros están obligados a cooperar con la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar en estas actividades.

i) Hacer analizar la calidad de las tierras parceladas a fin de darles a los campesinos los consejos adecuados para su mejor cultivo, uso y producción.

j) Procurar la formación de cooperativas para la adquisición y uso colectivo de implementos agrícolas, aprovechamiento de aguas, etc. y en general, velar por el fiel cumplimiento de este Decreto y de la Ley 22 de 1941 que se reglamenta.

k) Recomendar al Banco Agro-Pecuuario los casos en que sea conveniente otorgar créditos a tales cooperativas o agricultores en particular.

l) Estudiar las solicitudes de los bienes nacionales que han de constituir patrimonio familiar así como toda solicitud de que se reconozcan como parte de él otros bienes y rendir informes al Ejecutivo, quien decidirá por Resolución dictada por conducto del Ministerio de Agricultura, y Comercio. En esta misma forma se considerarán y resolverán las solicitudes a que se refiere el inciso final del Artículo 7° de la Ley 22 de 1941.

m) Conceder permisos provisionales para que ocupen y comiencen a trabajar la parcela que se les concederá en patrimonio familiar, con el fin de no perjudicar las labores agrícolas con las demoras que causa la legalización de los títulos.

Artículo 3° Todas las tierras nacionales que sean apropiadas, a juicio de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar, podrán ser parceladas y dedicadas única y exclusivamente al Patrimonio Familiar, tan pronto como el Ministerio de Hacienda y Tesoro haga los traspasos respectivos.

Artículo 4° La parcelación y constitución de servidumbres entre las diferentes parcelas, correrán a cargo de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar. El Gobierno se reservará, para uso común o para fines especiales, porciones dentro de los terrenos parcelados. La Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar dispondrá de los agrimensores, ayudantes, cadeneros y demás personal requerido y necesario para estos trabajos. Los moraderos vecinos interesados deberán cooperar en la apertura de trochas, caminos, etc.

Artículo 5° Cuando se presentan varias soli-

ciudades para un mismo lote, o se presente oposición para la adjudicación de alguno de los lotes, la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar, después de oír las representaciones de los interesados y de adelantar las investigaciones que considere del caso, hará la adjudicación a favor del Jefe de Familia que más derecho tenga y si hubiere igualdad de condiciones, al más capacitado para llenar el fin que persigue la Ley.

Para apreciar estas circunstancias deberá tomarse en cuenta el número de personas que dependan del peticionario, dando la preferencia al de mayor número de hijos que deban ser comprendidos dentro del patrimonio. Los vencidos en la adjudicación del lote litigado pueden, en todo caso, escoger otro lote que les interese. Si es más de uno el que reúne las condiciones exigidas, se adjudicará el lote por medio de sorteo, de acuerdo con las reglas que determine el Director de Patrimonio Familiar.

Artículo 6º En los casos en que, de acuerdo con la Ley o con este Decreto proceda la cancelación de Patrimonio Familiar, corresponde al Director, resolver la cancelación de oficio o a solicitud de parte interesada y ésta en caso de desear el lote cuya cancelación se ha fallado, tendrá prelación sobre cualesquiera otras peticiones, siempre que reúna las condiciones exigidas para la adjudicación.

Resuelta una cancelación, el Director de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar notificará al interesado personalmente; pero si éste no fuere hallado, o se encontrare ausente del lugar o del país, la notificación se le hará por medio de edicto publicado en periódicos de la Capital y en la Gaceta Oficial durante tres días consecutivos; si pasado el término de 30 días no hubiere el interesado comparecido a defenderse, se declarará por medio de Resolución consumada la cancelación, pero no podrá adjudicarse el lote a otra persona hasta pasados 30 días.

Parágrafo: Dentro de los 30 días el perjudicado podrá recurrir a la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar solicitando la reconsideración y revocatoria de lo resuelto para lo cual, deberá acompañar las pruebas que estime conveniente las cuales serán practicadas, estudiadas y apreciadas cuidadosamente.

Si la Resolución del Director es favorable, el interesado seguirá en el pleno goce de los derechos sobre el lote discutido, pero si la Resolución fuera adversa, el interesado podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Comercio cuyo fallo será definitivo. De esta última resolución se enviará copia a la Sección del Patrimonio Familiar en el Registro Público.

Artículo 7º Las personas que en la actualidad hayan sido favorecidos con la adjudicación de un lote gratuito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, pueden solicitar la constitución del patrimonio familiar incluyendo entre los bienes comprendidos en el patrimonio el lote de terreno adjudicado.

Artículo 8º En el caso de que el miembro de una familia comprendido en un patrimonio familiar llegue a la mayoría de edad y forme una nueva familia independiente, puede solicitar la exclusión de su nombre del patrimonio familiar

primitivo para entrar a constituir un nuevo patrimonio familiar como cabeza de familia. De la resolución que se dicte excluyendo el nombre de un miembro incluido en un patrimonio familiar se dará cuenta a la Sección correspondiente del Registro Público.

Artículo 9º Si después de constituido un patrimonio familiar han nacido nuevos hijos dependientes del mismo cabeza de familia, deberá darse cuenta de este hecho a la autoridad política local, la que a su vez lo llevará al conocimiento de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar para que lo haga constar en el Registro Público, a fin de que el nombre de todos los hijos nacidos con posterioridad a la constitución del patrimonio queden comprendidos en el mismo y gocen de sus beneficios.

Artículo 10. De todos los bienes inmuebles que formen parte de un patrimonio familiar se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro a fin de que sean eximidos del pago del impuesto de inmuebles de acuerdo con la ley. El funcionario que tenga a su cargo el Catastro de la Propiedad llevará separadamente la lista alfabética de los dueños, cabezas de familia que posean bienes inmuebles incluidos en el patrimonio familiar, con indicación de la extensión del terreno, la ubicación, los linderos, el valor, con expresión, además, de si se trata de terrenos únicamente o también construcciones.

Artículo 11. En lo previsto por la Ley 22 de 1941 y en este decreto reglamentario, se registrarán los patrimonios familiares por las disposiciones relacionadas con la adjudicación de tierras baldías a título gratuito, así como por las disposiciones contenidas en los decretos sobre la misma materia y sobre los repartos agrarios en particular.

Artículo 12. Se considerará cultivo toda siembra hecha en el terreno debidamente cuidada y atendida y toda preparación hecha en el mismo terreno para tales fines. Asimismo se considerará como cultivo el terreno destinado a la cría de aves y de animales mayores en la proporción que se señalará en el reglamento que dicte la Dirección de Extensión Agrícola de Patrimonio Familiar.

Artículo 13. La solicitud para la constitución del patrimonio familiar debe ser hecha por el Jefe de familia que lo desee mediante escrito dirigido a la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar por conducto del Alcalde o directamente. La solicitud deberá contener el nombre del jefe de familia y de los miembros que van a ser favorecidos y que de él dependan; el lugar exacto de la residencia y el del terreno que pretenda el peticionario. Si existen bienes muebles o inmuebles así como animales y efectos de labranza que deban ser incluidos en el Patrimonio Familiar, deberán ser indicados y detallados en la misma solicitud.

En el evento de que la casa-habitación forme grupo con otras o esté fuera del terreno que va a formar parte del patrimonio, esta circunstancia se expresará claramente para los efectos de la inscripción de los bienes que formen el patrimonio familiar.

Artículo 14. En los presupuestos de rentas y gastos, a partir del próximo, se señalará la partida destinada a los gastos que demanda el cumpli-

miento de la Ley 22 de 1941 asignando para cada bien una suma que corresponda al desarrollo del patrimonio familiar.

Artículo 15. Toda dificultad que surja entre los miembros de un patrimonio familiar, por razón de bienes incluidos en el mismo patrimonio, o entre diferentes adjudicatarios comprendidos entre una misma parcelación destinada a patrimonios familiares, será atendida amistosamente por el Inspector de Colonias Agrícolas, cuyas decisiones serán sometidas a la aprobación de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar. En el caso de que las decisiones de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar no sean aceptadas por las partes, podrán éstas ocurrir a la vía ordinaria. En los casos en que dentro de los cuatro (4) años siguientes a la adjudicación del terreno éste no esté cultivado siquiera en la mitad de acuerdo con lo que establece el Artículo 15 de la Ley 22 de 1941, el terreno revertirá al Estado y dejará de existir el Patrimonio Familiar respectivo, salvo que se trate de fuerza mayor o de grandes trastornos o calamidades sufridas por la familia. En todo caso para la cancelación de un Patrimonio Familiar será necesaria la aprobación de la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar creada por el presente Decreto.

Artículo 16. Ninguna persona que haya sido favorecida con el título de patrimonio familiar podrá vender las mejoras realizadas en la parcela asignada, ni traspasar sus derechos sin antes haber comunicado su propósito a la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar y de haber sido autorizada, de acuerdo con lo que establece la Ley 22 de 1941 para tal fin.

Parágrafo: Cualquier arreglo contrario a lo que establece el artículo 16 de este Decreto y de la Ley 22 de 1941, no tendrá fuerza legal alguna, y por consiguiente, será ignorado por la Dirección de Extensión Agrícola y Patrimonio Familiar.

Artículo 17. Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de julio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

## SOLICITUDES

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 4, en nombre y representación de la Compañía Panameña de Aceites S. A., respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca nacional de propiedad de dicha casa comercial, la cual tenían antes registrada bajo el certificado N° 3317 de enero de 1940 y la cual caducó en enero 16 de 1950, según se

indica en la misma marca. La marca consiste en una etiqueta rectangular con franjas en colores en la parte superior; debajo, en letras rojas, la expresión o indicación del producto. En su centro se lee la palabra



en combinación de tipos, tamaños o colores diversos y se ve en un rombo la figura o el busto de un indio con el brazo izquierdo levantado sobre la cabeza. El busto está cruzado por dos fajas semejando tirantes. A los lados del rombo en la izquierda se ve una estrella de cinco puntas, de las cuales las puntas inferiores son mucho más largas que las otras. Otra estrella similar se ve a la derecha del rombo. El signo esencial de la marca es la efígie del indio en el rombo, y la palabra "Urraca". Esta marca ampara productos de manufactura nacional de la casa que representamos, como aceites comestibles, manteca, margarinas, mantequillas y jabones. Acompañamos los documentos de ley. Nuestro poder, fue presentado con la solicitud de la marca "Blancosil" esta misma casa. Acompañamos las etiquetas, clisé y liquidación del pago hecho al Estado.

Panamá, abril 14 de 1950.

Molino & Moreno.  
Ignacio Molino Jr.  
Céd. N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderados de la Compañía Panameña de Aceites S. A., poder que consta inscrito en el Registro Público, y cuyo certificado presentamos con la solicitud de la marca "BLANCOSIL"; respetuosamente pedimos a nombre de esa Cía. Panameña de Aceites S. A., el registro de la marca nacional, de propiedad de dicha casa, la cual ha venido usando ya desde hace varios años, y la cual consiste en la palabra

## URRACA

sin distinción de tamaños, colores, tipos y combinaciones de letras.

Esta marca se usa para amparar Aceites co-